



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00154-00.
ACCIONANTE: ERNESTO GARCIA RODRIGUEZ.
ACCIONADA: EPS SANITAS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **DIANA MONICA GARCIA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.817.102, quien actúa como agente oficioso de su progenitor **ERNESTO GARCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.858.119, mismo que se encuentra afiliado al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiario en la EPS accionada, por lo que precisa que cuenta con 86 años de edad quien depende económicamente de su hija accionante además de encontrarse diagnosticado con patologías como hipertensión, hipotiroidismo, aneurisma de alto riesgo en la aorta abdominal, trombosis en miembro inferior derecho, hematoma subdural y colostomía para eliminación de heces fecales.

Que ingresó por urgencias el 4 de agosto del año 2021 a la IPS Clínica Colombia con dolor abdominal e inflamación, diagnosticándosele estrangulamiento y perforación del intestino, así como peritonitis por lo que luego de insistir logró ser intervenido hasta que le fue dado de alta el 11 de agosto.

A raíz de una urotomografía se establecieron dos aneurismas en la aorta intestinal, el especialista ordenó cirugía de aneurisma y valoración por anestesia, la cual asegura que desde el día 9 de febrero del presente año ha solicitado a la accionada dicha autorización, empero ello no ha ocurrido a pesar de enviar correos electrónicos el servicio sigue sin ser autorizado en estado pendiente como lo confirma la página de la EPS accionada generando consigo una vulneración de sus derechos fundamentales.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen su derecho fundamental a vida, salud, dignidad humana e igualdad, en consecuencia, sea ordenado a **EPS SANITAS**, autorizar y agendar cita de valoración de anestesia ordenada por cirugía vascular y agendar el procedimiento quirúrgico de reparación de aneurisma en aorta que requiere la cual se encuentra autorizada, así como solicito también tratamiento integral.

Solicitó como medida provisional ordenarse a la EPS accionada, con carácter de urgencia “*VALORACIÓN PREQUIRURGICA - ANESTESIOLOGÍA*” luego el procedimiento “*395220 - REPARACIÓN DE ANEURISMA DE AORTA VIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR)*” a lo cual este Estrado Judicial mediante auto del pasado 17 de febrero, accedió a la misma al encontrar que el agenciado se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad o debilidad manifiesta, por lo que se ordenó a **EPS SANITAS**, que de forma inmediata autorice, entregue y/o practique al accionante el examen y procedimiento antes descritos, conforme la orden médica para garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, lo cual debida ser acreditado.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 17 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, **EPS SANITAS**, informó que el “[p]aciente que cuenta con Autorización emitida por su asegurador EPS SANITAS S.A.S. direccionadas para Clínica Universitaria Colombia, con volante número N° 175808251, PARA REPARACION DE ANEURISMA DE AORTA VIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR), CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA (...) Así mismo se informa que el paciente cuenta con registro para toma de electrocardiograma programado para el 19 de febrero de 2022, hora:10:15 AM en la Clínica Universitaria Colombia. con Volante número: 176505798. (...) La programación del tiempo quirúrgico, se realizará una vez el accionante aporte los prequirúrgicos, ayudas diagnósticas requeridas y se realice la solicitud de agendamiento para así, proceder a buscar la mejor oportunidad de tiempo quirúrgico.”

Asimismo, confirmó en escrito denominado “*cumplimiento medida provisional*” que procedió de manera inmediata a autorizar “*REPARACION DE ANEURISMA DE AORTA VIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) con volante 175808251 en IPS Clínica Universitaria Colombia para ERNESTO GARCIA RODRIGUEZ la cual se llevará a cabo el próximo 26 de febrero en la IPS Clínica Universitaria Colombia*” También precisó que se llevó acabo la valoración de anestesia el 18 de febrero del año 2022 donde se solicitó “*ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD que se autorizó con volante 176505798 y se realizó el 19 de febrero de 2022 en la IPS Clínica Universitaria Colombia y Laboratorios que se realizaron a domicilio el 22/02/2022*” Todo lo cual asegura que le fue notificado a la accionante al número 3008543083 el 22 de febrero del año 2022.

En su orden, El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo, puntualizando en cuanto a la solicitud de servicios de salud, de las Instituciones Prestadora de Servicios de Salud -IPS, y las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, del agendamiento de citas con médicos especialistas, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, de la prevalencia del médico tratante, la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, de su atención integral, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, la facultad de recobro por los servicios no financiados por la unidad de pago por capitación UPC, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** no realizó pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e igualdad del agenciado por parte de la EPS convocada **EPS SANITAS**, al no proceder en la autorización de “*VALORACIÓN PREQUIRURGICA - ANESTESIOLOGÍA*” luego el procedimiento “*395220 - REPARACIÓN DE ANEURISMA DE AORTA VIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR)*” en aras de tratar la patología que la aqueja; además de la procedencia del tratamiento integral.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²*

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, *“(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.*

(...)

*Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**”.*
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e igualdad, en consecuencia, le sea ordenado a la EPS accionada autorizar *“VALORACIÓN PREQUIRURGICA - ANESTESIOLOGÍA”* luego el procedimiento *“395220 - REPARACIÓN DE ANEURISMA DE AORTA VIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR)”* así como solicito también tratamiento integral.

A lo cual este Estrado Judicial mediante auto del pasado 17 de febrero, accedió a la misma al encontrar que el agenciado se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad o debilidad manifiesta, por lo que se ordenó a **EPS SANITAS**, que de forma inmediata autorice, entregue y/o practique al accionante el examen y procedimiento antes descrito, conforme la orden médica para garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, lo cual debida ser acreditado.

En relación con lo anterior, la EPS convocada **EPS SANITAS** confirmó en escrito denominado *“cumplimiento medida provisional”* que procedió de manera inmediata a autorizar *“REPARACION DE ANEURISMA DE AORTA VIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) con volante 175808251 en IPS Clínica Universitaria Colombia para ERNESTO GARCIA RODRIGUEZ la cual se llevará a cabo el próximo 26 de febrero en la IPS Clínica Universitaria Colombia”* También precisó que se llevó a cabo la valoración de anestesia el 18 de febrero del año 2022 donde se solicitó *“ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD que se autorizó con volante 176505798 y se realizó el 19 de febrero de 2022 en la IPS Clínica Universitaria Colombia y Laboratorios que se realizaron a domicilio el 22/02/2022”* Todo lo cual asegura que le fue notificado a la accionante al número 3008543083 el 22 de febrero del año 2022.

Conforme a lo anterior, se establece que si bien en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental a la vida, salud, dignidad humana e igualdad, pues la autorización para llevar a cabo la *“[valoración prequirúrgica - anestesiología”* luego el procedimiento *“395220 - reparación de aneurisma de aorta vía percutánea (endovascular)”* requerida por el agenciado con ocasión su diagnóstico de aneurisma de aorta no fue oportuna; lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado

desaparecieron en el curso de la presente acción, tal y como la misma agente oficiosa puso de presente en la actuación:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Finalmente, frente al TRATAMIENTO INTEGRAL requerido, nótese que, si bien se acreditó que la accionante padece de la patología antes referenciada, según lo constata su historia clínica, no obra en el plenario una orden médica, autorización, medicamentos pendientes por entregar o cualquier otra solicitud que permita vislumbrar un obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud que requiera, salvó el procedimiento antes referido y, a su vez, configure una conducta transgresora de algún derecho fundamental, como tampoco se evidenció una omisión en el tratamiento prescrito por su galeno tratante, que conlleve a su concesión.

En la temática es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su procedencia, en donde: *“(…) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante”*.

*“Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”*³.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición respecto de autorizar “[valoración prequirúrgica - anestesiología]” luego el procedimiento “395220 - reparación de aneurisma de aorta vía percutánea (endovascular)]” antes citada fue satisfecha en debida forma por la accionada, por

3 sentencia T-092 de 2018

lo que se tendrá como hecho superado, al paso que no se acreditan los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia del tratamiento integral reclamado, razones por las que se negará el amparo constitucional en los términos solicitados por la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **DIANA MONICA GARCIA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.817.102, quien actúa como agente oficioso de su progenitor **ERNESTO GARCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.858.119, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9afef97b4e52e1b2363ab9781d098e081579ba889596abe6b0e0e1573bfe57f

Documento generado en 24/02/2022 07:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>